

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA. = San Donato y san Hermógenes mrs.

EL SOL..... Sale..... a las 7 y 22 minutos.
Pónese..... a las 4 y 38 minutos.

ESPAÑA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva de los tribunales de fuero comun, leído por el señor ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de noviembre de 1850.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 25. Como último término de la administración de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal que se denominará *Tribunal supremo*.

Art. 26. Del tribunal superior será presidente el ministro de Gracia y Justicia; pero sin intervención personal, voz ni voto en lo contencioso.

Art. 27. El tribunal supremo se dividirá en dos secciones independientes entre sí, denominadas *Casacion y de Justicia*, regida cada una por un presidente y un vicepresidente.

En virtud de real nombramiento especial, será vicepresidente del tribunal supremo, bajo las órdenes inmediatas del ministro de Gracia y Justicia en lo gubernativo, uno de los dos presidentes de seccion. En defecto de este nombramiento y en los casos de ausencia y enfermedad, lo será el mas antiguo de ellos.

Art. 28. Ademas de los presidentes y vicepresidentes, el tribunal supremo se compondrá de doce magistrados propietarios y hasta ocho adictos.

Art. 29. Con arreglo á lo establecido sobre este punto en el art. 20, respecto de las audiencias, se nombrarán en el tribunal supremo salas fijas y ordinarias de Casacion y de Justicia, presididas por los respectivos presidentes y vicepresidentes de las secciones, y las extraordinarias que fueren indispensables, presididas siempre por uno de los magistrados propietarios de la seccion respectiva.

Art. 30. En casos de necesidad ó urgencia del servicio, auxiliarán á una seccion los magistrados de la otra.

Art. 31. La sala de gobierno del tribunal supremo se compondrá de los presidentes y vicepresidentes de las secciones y del fiscal de S. M.

Art. 32. El tribunal se reunirá en pleno en los casos determinados en el art. 24 respecto de las audiencias.

Art. 33. Se observará tambien lo dispuesto en el art. 22 en cuanto á ponentes.

CAPITULO VI.

Del nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 34. El nombramiento y requisitos de los jueces locales se determinarán por la ley ó leyes especiales de ayuntamientos.

Art. 35. Los jueces de partido, los presidentes, vicepresidentes y magistrados del tribunal Supremo de Justicia, regentes, presidentes de sala y magistrados de las audiencias, son de nombramiento real, hecho por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 36. Las vacantes de jueces y magistrados se proveerán á los sesenta dias, á lo mas, despues de haber ocurrido.

Art. 37. los nombramientos de jueces y magistrados serán de escala y de libre provision, en

la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 38. En los nombramientos de libre provision se observarán las reglas siguientes:

Para ser nombrado juez de partido de entrada, se requiere ser mayor de 25 años, y hallarse en alguno de los siguientes casos:

1º Haber desempeñado por dos años sin interrupcion fiscalías de partido ó relatorias.

2º Haber servido por tres años en la misma forma el cargo de fiscal, asesor ó consultor de Hacienda, Guerra, Comercio ú otros ramos de la administracion general.

3º Haber ejercido por cuatro años del mismo modo la abogacia con estudio abierto é incorporado al colegio.

4º Haber servido por igual tiempo, á virtud de nombramiento real, cátedras de derecho en alguna universidad.

Todos estos cargos deberán haberse desempeñado real y efectivamente con reputacion y buen porte, y sin haber dado lugar á queja ni reconvenccion de los tribunales ó autoridades.

Art. 39. Para la promocion á juzgado de ascenso se necesitan por lo menos dos años mas de preparacion en los términos antes prevenidos, y tres para término.

Art. 40. Para ser nombrado magistrado de las reales audiencias, á escepcion de la de Madrid, se necesita haber cumplido 30 años de edad, haber servido siete en juzgados de primera instancia ó promotorias, ó reunir diez de preparacion, al tenor de lo dispuesto en el art. 38.

Los que hubieren de ser nombrados para la audiencia de Madrid, deberán precisamente haber sido ya magistrados ó fiscales de otras audiencias, salvas las escepciones que en adelante se espresarán.

Art. 41. Para ser nombrado magistrado del tribunal supremo, es indispensable haber sido:

Ministro de la Corona, que haya ejercido la profesion de abogado, ó por lo menos reuna esta cualidad.

Magistrado ó fiscal de los demas tribunales supremos, dos años.

Regente de la audiencia de Madrid, dos años.

Magistrado presidente de sala, ó fiscal de la misma por tres.

Regente de audiencia de ascenso cuatro años; presidente de sala ó fiscal de S. M. cinco años; magistrado en las mismas seis años.

Respecto de los regentes, presidentes de sala, fiscales y magistrados de audiencias de entrada, se requieren tres años mas en las respectivas categorías.

Art. 42. Los ascensos de escala por antigüedad rigorosa en las categorías de jueces y magistrados, se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Son de escala por antigüedad de nombramiento y servicios efectivos en las respectivas categorías:

1º Dos de cada tres vacantes de juzgados de entrada para individuos del último grado de la categoría fiscal de juzgados.

2º En la propia forma y orden sucesivo dos de cada tres vacantes en los juzgados de ascenso y de término.

3º De cada tres vacantes en las audiencias de entrada, una es de escala para magistrados adictos de igual categoría, y otra para jueces de término.

4º En igual caso en las audiencias de ascenso, una de cada tres vacantes es de escala para magistrados adictos de dicha categoría, y otra para magistrados propietarios de entrada.

5º En la audiencia de término, de cada tres vacantes, dos son de escala para magistrados de ascenso.

Será de escala, en fin, para magistrados de término, una de cada tres vacantes en el tribunal supremo.

En los ascensos de escala bajo la denominacion de magistrado, se comprenden tambien todos los regentes, presidentes de sala y fiscales de S. M.

Los ascensos, sin embargo, son renunciabiles en cada turno, sin perjudicarse por ello para en los casos sucesivos. Cesará el beneficio de opcion cuando así lo reclamare el mejor servicio á juicio del gobierno.

Art. 43. Los presidentes, vice presidentes y regentes, como cargos de gobierno, son de libre nombramiento de S. M. sin sujecion á escala, aunque si á las reglas que se espresarán en los artículos subsiguientes.

Art. 44. No pueden ser nombrados presidentes de las secciones del tribunal Supremo, sino los que hubieren sido:

1º Ministros de Gracia y Justicia.

2º Fiscales de S. M. en el propio tribunal, dos años.

3º Vice presidentes de algunas de las secciones, tres años.

4º Magistrados del tribunal por cuatro años; y por solo tres, si antes hubieren sido regentes, presidentes de sala ó fiscales de S. M. en la audiencia de término.

Art. 45. Los que hubieren de ser nombrados vice-presidentes de seccion, han de hallarse en alguna de las categorías siguientes:

1ª Ministros que hayan sido de Gracia y Justicia.

2ª Ministros de la Corona en los demas ministerios, con tal que hayan sido magistrados, fiscales, presidentes ó regentes de audiencia, ó en los demas tribunales supremos, ó consejeros reales de número.

3ª Fiscales de S. M. en el propio tribunal supremo.

4ª Magistrados con dos años de servicio en el mismo; y con solo uno en el caso segundo del número 4º del artículo anterior.

5ª Regentes, presidentes de sala, o fiscales de la audiencia de término por dos años, y por seis en las de ascenso.

Art. 46. Los que hayan de ser nombrados regentes, han de haber sido ya magistrados, presidentes de sala ó fiscales de S. M. en la misma ú otras audiencias.

Los presidentes de sala se nombrarán siempre de la clase de magistrados, ó fiscales de S. M.

Art. 47. No podrán proveerse para vacantes en comision ni en propiedad, ni para ascensos de escala:

1º Los incapaces, moral ó físicamente de desempeñarlas.

2º Los deformes ó contrahechos.

3º Los fallidos no habilitados.

4º Los deudores al Tesoro ó fondos públicos, como segundos contribuyentes ó por alance de cuentas.

5º Los procesados mientras lo estuvieren.

6º Los condeñados á penas afflictivas, aun cuando obtengan rehabilitacion especial.

7º Los separados en virtud de sentencia ejecutoria, al tenor de lo que se dispone en el título de la inmovilidad judicial.

Art. 48. En los nombramientos interinos ó en comision, se requieren las mismas circunstancias que para la propiedad del destino; y en los de magistrados adictos, las exigidas para la categoria que les compete al tenor del artículo 48.

Art. 49. Los oficiales de planta de secretaria del ministerio de Gracia y Justicia, gozarán de la antigüedad y consideracion de magistrados de audiencias de entrada, de ascenso y de término, segun sus años de preparacion y requisitos exigidos para dichas categorias.

Los oficiales auxiliares del propio ministerio tendrán categoria de jueces, ó fiscales de juzgados en la propia forma.

Art. 50. Los magistrados, jueces ó fiscales que pasaren á desempeñar plazas de oficiales de secretaria en el ministerio de Gracia y Justicia, gozarán asimismo en su escala de la antigüedad que les corresponda por su nombramiento en los anteriores cargos, considerándoseles este servicio como continuacion en el de la carrera judicial.

Art. 51. Los sub-secretarios del ministerio de Gracia y Justicia que hayan sido magistrados ó ejercido el empleo de oficiales de secretaria, gozarán de la consideracion de regentes de real audiencia, segun el caso en que se hallaren, y en el primero de los indicados en este artículo se les declara el tiempo que desempeñen la sub secretaria como continuacion en la carrera judicial.

Art. 52. Ningun juez ó magistrado, asi activo como cesante, puede ser obligado á servir en categoria inferior á la última que obtenia ó hubiere obtenido, reuniendo los requisitos para ella al tenor de lo dispuesto en esta ley.

Art. 53. Los años de ocupacion ó trabajos encomendados por el gobierno, ó en comisiones facultativas, como los códigos ú otras análogas, se reputarán en sus respectivos casos como de ejercicio de abogacia, judicatura ó magistratura, segun la escala establecida en este título.

Art. 54. Los autores de obras facultativas originales, que hayan sido señaladas por texto en las universidades, ó por las cuales hayan conseguido merecida reputacion, pueden ser nombrados jueces ó magistrados, segun el mérito é importancia de las mismas, previo informe favorable de algun cuerpo facultativo ó tribunal superior.

Art. 55. A fin de completar los años de ejercicio ó de servicios requeridos por esta ley para nombramiento de jueces ó magistrados, se conceptuarán los ganados, asi en los tribunales de la Peninsula, como en los de Ultramar.

De la misma manera, los que sirvan en la actualidad, ó hayan servido en los tribunales ó juzgados de Ultramar, tendrán opcion á ascensos en la Peninsula é islas adyacentes, segun las categorias á que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 56. Todos los nombramientos en el órden judicial, se publicarán por quincenas en la Gaceta del gobierno, espresando en los de escala el caso de ley correspondiente á cada uno, como igualmente las renunciaciones de turnos, ó nueva opcion de estos, al tenor de lo prevenido en el art. 42.

Art. 57. No obstante lo que se dispone en esta ley acerca de las cualidades necesarias para obtener destinos y ascensos en todos los grados de la carrera judicial, los que hasta ahora hubieren servido cualesquiera de los cargos de la misma, ya sea la secretaria de Gracia y Justicia, ya en los tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opcion que respectivamente les conceden los decretos del 7 de enero de 1837, 29 de diciembre de 1838 y 48 de noviembre de 1849.

CAPITULO VII.

Del juramento de jueces y magistrados.

Art. 58. Los jueces locales no prestarán juramento especial, y si solo el de su cargo de alcaldes ó tenientes.

Art. 59. Los jueces de partido y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, han de prestar

el juramento siguiente:

«Juro á Dios por los Santos Evangelios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado:

Administrar justicia sin afeccion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al extranjero que al natural del reino:

Atenerme estrictamente á las leyes, y á su genuina inteligencia:

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion alcanzare:

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes:

No apreciar ninguna recomendacion, ni aceptar directa ni indirectamente ninguna dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por mis autos y providencias:

No influir directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio, ni en favor ni en contra de ningun candidato.»

Art. 60. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones. En su consecuencia, los jueces y magistrados no lo prestarán sino una vez, y lo propio los regentes, presidentes y vice-presidentes. (Se continuará.)

MADRID 3 de diciembre.

Con media docena de noches como la del sábado y la de anteayer, los aficionados á patines podrian hacerlo, sin temor á una inmersión, en el estanque del Retiro. El termómetro de Reaumur marcaba ayer á las siete de la mañana dos grados bajo cero. (Popular.)

Segun anuncian los periódicos, el Colegio de abogados de esta córte ha celebrado anteayer junta general para nombrar la de gobierno correspondiente al año de 1854. Para el cargo de decano ha sido reelecto el Sr. D. Manuel Cortina. Los señores Brabo Murillo, Olózaga y Pacheco han sido elegidos diputados. (Esperanza.)

Segun carta que tenemos de Sevilla fecha 29, ha llegado á aquella ciudad de paso para esta córte á donde debe llegar dentro de pocos dias el general Pavía. Celebramos que el señor marqués de Novaliches venga á ocupar su asiento en la alta cámara. (Patria.)

Arbol genealógico.—Leemos en un periódico ingles.

«En una casa no muy lejos de la ciudad de Booth, viven en la actualidad un abuelo, una abuela, un padre, cuatro madres, tres hermanas, cinco hermanos, seis tíos, tres tias, cinco sobrinos, seis sobrinas, ocho primos, cinco hijos, seis hijas, una cuñada, un cuñado, tres nietas, una viuda y un viudo. Total sesenta y cuatro, y sin embargo, entre todos no componen mas que trece personas.» (Nacion.)

Palma 11 de diciembre.

Boletin de Comercio.

Embarcaciones fondeadas dia 10.

De Cullera en 4 dias land S. Miguel, de 32 ton., pat. Miguel Bauzá, con arroz 4 mar. y 18 pasag.

De Ciudadela en 3 dias falacho Tres Amigos, de 14 ton., pat. Antonio Fernandez con trigo y 5 mar.

Idem despachadas.

Para Barcelona queche Cinco-Amigos, de 50 ton., pat. Pablo Mari con leña 6 mar. y 1 pasag.

Para Valencia land S. Cayetano, de 34 ton., pat. Andres Melis, con cerdos 4 mar. y 1 pasag.

Avisos particulares.

EUGENIO GUARIN, tiene el honor de participar al público que acaba de recibir un gran surtido de guantes de cabretilla, procedentes de las principales fábricas de Barcelona, tanto para

señoras, como para caballeros y niños; tambien los hay de castor. Las personas que quieran mandárselos hacer, tendrán la bondad de pasar por su establecimiento y se les tomarán medidas.

En dicho establecimiento hay Agua de Malfi para lavar la cabeza y conservar el pelo, vinagre perfumado para lavarse la cara, Sir mostach, agua agental para teñir el pelo en dos minutos y algunos otros artículos.

Gran invencion en los añadidos para señoras.

Usase sin necesidad de atar el cabello, el añadido no tiene ningun cordon y se sujeta al moño por medio de un resorte que hace muy poco volumen.

Fabricanse tambien toda clase de postizos para uso de ambos sexos, tan perfectamente imitados al natural que la vista mas perspicaz no puede distinguir.

Y como dicho Guarín no deja medio alguno para que los que le honren con su confianza encuentren en su establecimiento todas las comodidades posibles, ha puesto un tocador para afeitarse, en el que todo abonado tendrá un neceser para su uso particular.

Vive en el Borne, núm. 34 cuarto principal.

La persona que quiera comprar unos estantes de madera con vidrieras á propósito para una tienda acuda á esta imprenta y le darán razon.

En la calle de Santa Cruz frente á la iglesia parroquial de este nombre, se alquila una casa con todas las comodidades apetecibles para una familia reducida. En esta imprenta darán razon.

En la plaza nuevamente establecida, en una de las casillas del ayuntamiento número 39 se venden pajas rasimal moscatelas é higos de buena calidad, serrones de una arroba castellana; ambas cosas procedentes de Málaga.

Cultos sagrados.

En la iglesia de Ntra. Sra. de la Merced mañana 12 del corriente al anochecer en preparacion á la fiesta de Sta. Lucia se cantarán completas. El 13 dia de la santa se cantará nona despues la misa con música y sermon que dirá D. Juan Bautista Pol Pro. y al Ave Maria se hará el acostumbrado ejercicio de la esclavitud Mariana en el que despues de un breve rato de oracion se cantará una decena de la corona de la Virgen y en ambas funciones estará manifesto su D. M.

TEATRO.

Funcion para mañana.

7ª QUINCENA.

5ª FUNCION.

EL TESORERO DEL REY, drama en 4 actos y en verso, original de los señores Garcia Gutierrez y Asquerino. Esta notable produccion ha sido acogida con entusiasmo en los teatros donde ha sido puesta en escena por su hermosa y robusta versificación, por su verdad histórica, y por su conjunto acabado.

La Redowa

por la señora Tenorio y la señorita Palmira.

EL PAN PAN, Y EL VINO VINO,

pieza en un acto.

Baile nacional.

A las siete. Entrada 2 rs.

NOTA. A la mayor brevedad se repetirá el gran drama de espectáculo en 6 actos que tanto gustó á este respetable público la noche del 10 del corriente; titulado

PEDRO EL NEGRO.

OTRA. Se está ensayando el drama titulado *El Hombre de la Selva Negra* y el gran baile de *Los Griegos*.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.